



0970-2011-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 16 NOV 2011

Vistos; el Expediente N° 171139-2011, y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3331-2011-DRELM, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña Alejandrina Toribia Vargas Ascencio, contra la Resolución Directoral UGEL.03 N° 1374, que resolvió declarar improcedente la solicitud de nivelación de pensión de cesantía y reintegro de devengados al amparo de la Ley N° 23495;

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto, la recurrente interpone Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 3331-2011-DRELM, por considerar que no se encuentra arreglada a Ley;

Que, la recurrente, manifiesta que la resolución recurrida contiene vicios que afectan el debido proceso, al no haberse pronunciado sobre los fundamentos expuestos en su Recurso de Apelación, limitándose a exponer los alcances de la denegatoria basado en los Decretos Supremos N°s 065-2003-EF y 056-2004-EF, en tal sentido reitera lo solicitado, manifestando que las bonificaciones contenidas en los Decretos Supremos N° 077-93-PCM, 075-03-EF, 065-2003-EF y 056-2004-EF, fueron emitidas durante la plena vigencia del Decreto Ley N° 20530 y con anterioridad a la derogación de la Ley N° 23495, por lo que los contenidos de tales Decretos Supremos les son aplicables;

Que, en ese sentido, la recurrente señala que, el artículo 58 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, antes de su derogatoria por la Ley N° 28449, disponía que las pensiones de cesantía de profesores jubilados, se nivelen automáticamente con las remuneraciones vigentes del profesor en actividad;

Que, al respecto cabe indicar que la Resolución Directoral UGEL.03 N° 1374, precisa que, mediante RDZ.01 N° 0299-87, se resolvió cesar a partir del 01 de febrero de 1987, en el cargo de Profesora de la Escuela N° 1149, con 26 años, 05 meses y 00 días de servicios oficiales a la recurrente, otorgándosele a la fecha una pensión de S/. 925.04 nuevos soles, la cual ha sido estimada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 28449, "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", la misma que prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, por otro lado, la Resolución Directoral Regional N° 3331-2011-DRELM venida en revisión, hace un análisis en su tercer y cuarto considerando sobre los alcances de la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449, precisando que la misma derogó algunos de los artículos del Decreto Ley N° 20530, así como algunas leyes, entre ellas a la Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM, concluyendo, que no existe en consecuencia marco legal para nivelar las pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, asimismo, la citada Resolución, señala que tanto el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, que otorga "Asignación Especial" por labor pedagógica efectiva al personal docente activo en los meses de mayo y junio de 2003; como el Decreto Supremo N° 056-2004-EF,



que incrementa la "Asignación Especial" regulada en el Decreto anterior, precisan que la misma será otorgada a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias, concluyendo que la administrada al ser cesante bajo el Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, no le corresponde tal asignación;

Que, en ese sentido, tanto la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, como la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, cumplieron con hacer una exposición ordenada de la norma legal que desestima lo solicitado por la apelante, respecto de la nivelación de pensión de cesantía y reintegro de devengados solicitada;

Que, cabe señalar, además que el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 056-2004-EF, dispone que se percibirá el incremento siempre que el Director y el Docente, cuente con vínculo laboral; y el numeral 3.2 establece que el mismo, no tendrá naturaleza remunerativa, ni pensionable, así como tampoco estará afecta a cargas sociales;

Que, asimismo, cabe mencionar a la recurrente, que el Fundamento 116, de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional de fecha 03 de junio de 2005, precisa lo siguiente: "(...) *dado que la reforma constitucional no tiene efecto retroactivo, debe reconocerse los plenos efectos que cumplieron las resoluciones judiciales durante el tiempo en que la Ley N° 28389 aún no se encontraba vigente. De modo tal que, por ejemplo, si antes de la fecha en que la reforma cobró vigencia, una persona resultó favorecida con una resolución judicial que ordenaba la nivelación de su pensión con la del trabajador activo del mismo cargo o nivel en el que cesó, dicha persona tiene derecho a una pensión nivelada hasta el día inmediatamente anterior a aquel en que la reforma pasó a pertenecer al ordenamiento jurídico-constitucional*", en consecuencia se desprende que la recurrente ha venido percibiendo su pensión de cesantía de acuerdo a la normatividad vigente para su otorgamiento, no existiendo mandato judicial expreso que la haya favorecido con la asignación especial contemplada en los Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF y 056-2004-EF, antes que la reforma constitucional contemplada en la Ley N° 28389, entrara en vigencia;

Que, ahora bien, respecto de la notificación del acto impugnado, el mismo que según la recurrente, no cumple con algunos de los requisitos dispuestos en el artículo 24 de la Ley N° 27444; cabe señalar que, el mismo cuerpo legal en su artículo 27, numeral 27.1) señala que *"la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido (...)"* y en su numeral 27.2) señala que, *"También se tendrá por bien notificado el administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permiten suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)"*; en tal sentido, estando que la recurrente interpuso recurso de revisión, dentro del plazo de ley, contra la Resolución Directoral Regional N° 3331-2011-DRLEM, la notificación del acto impugnado se tiene como válido;

Que, por todo lo expuesto, de conformidad con el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que regula el principio de legalidad del actuar administrativo, esta entidad debe acatar lo que la ley vigente ineludiblemente ha establecido;





0970-2011-ED

Resolución de Secretaría General No.....

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762 modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED y sus normas modificatorias, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0449-2011-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Revisión interpuesto por doña **Alejandrina Toribia VARGAS ASCENCIO** contra la Resolución Directoral Regional N° 3331-2011-DRELM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



.....
DESILU LEON CEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación